



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

<b>Auto interlocutorio</b>	1035
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	TAPIVAN SAS, BERTHA INÉS ARROYAVE AGUDELO Y ALIRIO ACOSTA QUICENO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00570</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de TAPIVAN SAS, BERTHA INÉS ARROYAVE AGUDELO Y ALIRIO ACOSTA QUICENO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde el 12 de noviembre de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra debidamente notificada, quienes, dentro de la oportunidad procesal, ni fuera de ella, formularon excepciones.

Mediante providencia de la fecha se aceptó la subrogación parcial legal efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), con respecto a los créditos contenido en el pagaré objeto de cobro.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demanda fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **TAPIVAN SAS, BERTHA INÉS ARROYAVE AGUDELO Y ALIRIO ACOSTA QUICENO**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$495.837) como capital insoluto incorporado en el pagaré N°60098098, más los intereses de mora al 25.14% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 18 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$991.674) liquidados a la tasa del 25.14% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 15 de febrero de 2020 y hasta el 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.

c. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$833.345) como capital, incorporado en el pagaré N°60093953, más los intereses de mora al 25.14% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 9 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES M.L. (\$24.000.000) como capital insoluto incorporado en el pagaré N°60093805, más los intereses de mora al 24.24% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 18 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES M.L. (\$48.000.000) liquidados a la tasa del 24.24% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de agosto de 2020, y hasta el 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG"** y en contra de **TAPIVAN SAS, BERTHA INÉS ARROYAVE AGUDELO Y ALIRIO ACOSTA QUICENO**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$495.837) como capital insoluto incorporado en el pagaré N°60098098, más los intereses de mora al 25.14% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 18 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES M.L. (\$48.000.000) liquidados a la tasa del 24.24%

efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 11 de agosto de 2020, y hasta el 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la fecha de la subrogación a la entidad FNG.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho a favor de BANCOLOMBIA la suma de \$2.512.000 M.L. y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la suma de \$1.418.000

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 088** hoy **22 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8588f8c72fb1182d802198a769f1c2f659fff7afa1fbe1d924b10a59be111**

Documento generado en 21/06/2022 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**